

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES DE "PESCANOVA, S.A."

INTRODUCCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, "Pescanova, S.A.", en tanto que entidad emisora de valores cotizados, ha elaborado este Reglamento Interno de Conducta, de obligado cumplimiento para los destinatarios mencionados en su artículo 1º. La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales y muy en particular del Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993 en cuanto sea aplicable.

ADAPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DEPOSITADO EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES CON FECHA 25 DE JUNIO DE 1998. A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 44/2002, DE 22 DE NOVIEMBRE DE MEDIDAS DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO.

Como consecuencia de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/ 2002 de 22 de Noviembre se procede a actualizar el Reglamento interno de Conducta de Pescanova S.A., que pasa a tener el texto articulado que se transcribe a continuación:

1º.- Ámbito de aplicación:

- 1.1. Este Reglamento interno de conducta es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de "Pescanova, S.A.", al Secretario del Consejo de Administración, a los Directores Generales y a los empleados que mantengan con "PESCANOVA", S.A. una relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección según se establece en la legislación vigente, (denominados en adelante, de forma conjunta, los "Destinatarios). El Consejo de Administración de "PESCANOVA, S.A." podrá ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento.

- 1.2. Este Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a cualesquiera Operaciones relativas a los valores emitidos por PESCANOVA, S.A. objeto de negociación en los mercados de valores realizadas de forma directa o indirecta por los Destinatarios (en adelante, las “Operaciones”).

2º. Información privilegiada y tratamiento de la información confidencial:

- 2.1. Los Destinatarios no utilizarán la información obtenida de “PESCANOVA, S.A.” relativa a las Operaciones y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación en su propio beneficio, bien usándola directamente, bien facilitándola a terceros.

- 2.2. Cualquier Destinatario que posea datos o informaciones relativos a las Operaciones deberá salvaguardar dichos datos o informaciones, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades competentes en los términos previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o en otras disposiciones. En particular, los Destinatarios impedirán que, tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

- 2.3. Los Destinatarios que posean Información Privilegiada (según se define más adelante) deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a- preparar o realizar cualquier tipo de operación en los mercados de valores sobre los valores a que se refiera la Información Privilegiada basándose en ésta.
- b- comunicar la Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades competentes en los términos previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o en otras disposiciones.
- c- recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en la Información Privilegiada.

A los efectos de este Reglamento se entiende por Información Privilegiada la que se define como tal en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores comprendiendo toda información de carácter concreto que se refiera a PESCANOVA, S.A. o a valores de PESCANOVA, S.A. que no haya sido hecho pública o que, de hacerse o haberse hecho pública,

podiera o hubiera podido influir de manera apreciable sobre la cotización de tales valores.

Los Destinatarios y el personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores deberán aceptar las medidas adoptadas por PESCANOVA, S.A., que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores emitidos por la propia Sociedad o realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

2.4. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que a juicio del Presidente del Consejo de Administración pudiera influir de manera apreciable en la cotización de valores emitidos, se adoptarán las medidas que sobre tratamiento de la Información Confidencial establece el artículo 83 Bis de la Ley del Mercado de Valores, o de aquellas disposiciones legales que la complementen o sustituyan. Concretamente:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible
- b) El Presidente del Consejo de Administración llevará para cada operación, un registro documental en el que conste el nombre de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada uno de ellos hubiera conocido la información.
- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Se establecerá las medidas de custodia, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información.
- e) Se vigilará la evolución del mercado de los valores afectados, y las noticias que los difusores profesionales de información económica y medios de difusión emitan y les pudiera afectar

3º.- Comunicación de Operaciones:

3.1. Los Destinatarios deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración cualquier Operación realizada por ellos o por cuenta de ellos dentro de los treinta días siguientes a su realización. Dicha comunicación indicará el número y tipo de valores objeto de la Operación, su precio y fecha de efectividad de la Operación.

3.2. No estarán sujetas a la obligación del apartado 3.1 las Operaciones ordenadas por entidades a las que los Destinatarios tengan encomendadas

de forma permanente la gestión de sus carteras de valores. No obstante, los Destinatarios deberán comunicar al Presidente del Consejo de Administración, la existencia de tales contratos y la identidad del gestor dentro de los plazos establecidos en el apartado 3.1.

4º.- Conflictos de interés:

- 4.1. Los Destinatarios comunicarán a PESCANOVA, S.A. los posibles conflictos de interés con la sociedad a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa. A estos efectos, y sin perjuicio de la obligación de comportamiento leal derivada de la normativa societaria y laboral, se considerará conflicto de interés la realización de operaciones de cualquier clase sobre valores, cotizados o no, de entidades que se dediquen al mismo tipo de negocios que PESCANOVA, S.A.

No se considerará que existe un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un conflicto de interés derivado del patrimonio personal cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad controlada por el Destinatario. A los efectos de determinar la existencia de tal control se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

- 4.2. La información a que se refiere el apartado 4.1 deberá mantenerse actualizada. Por ello, los Destinatarios deberán notificar a PESCANOVA, S.A. cualquier incidencia que pudiera suponer un conflicto de interés inmediatamente después de que tuvieren conocimiento de tal incidencia.

5º. Información Relevante:

- 5.1. Por información relevante se entenderá toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores afectados y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

- 5.2. La difusión de la información relevante por Pescanova S.A., que se llevará a cabo por el Presidente de su Consejo de Administración, se ajustará a los principios generales de actuación previstos en la legislación vigente y en particular a los que se exponen a continuación:

- PESCANOVA S.A., difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, toda información relevante.

- La comunicación a la CNMV deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.
- El contenido de la comunicación debe ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la operación, cuantificado, de forma que no induzca a confusión o engaño. PESCANOVA S.A., difundirá también la información en sus páginas de Internet.
- Si PESCANOVA S.A., considera que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal información de conformidad a lo previsto en la legislación vigente.
- En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de información relevante, PESCANOVA S.A., difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

6º. Normas en relación con operaciones de Auto cartera

- 6.1. Dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios.
- 6.2. Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida a la Junta General, las transacciones sobre valores que realice la sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado.
- 6.3. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración, ejecutar los planes específicos de adquisición de acciones, y ordenar y supervisar las transacciones ordinarias sobre los Valores, responsabilizándose de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre los Valores exigidas por la legislación vigente.

- 6.4. Los destinatarios que dispongan de alguna información privilegiada deberán abstenerse de efectuar operaciones sobre acciones propias salvo las siguientes excepciones:
- Cuando se efectúen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder las propias acciones.
 - Cuando se realicen en el Marco de programas de recompra o tengan por objeto la estabilización de un valor negociable.
- 6.5. El Presidente del Consejo de Administración someterá la realización de operaciones sobre sus propias acciones a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

7º. Supervisión del Cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta:

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración las siguientes funciones:

- Promover el conocimiento del presente Reglamento.
- Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse respecto de su aplicación y contenido.
- Determinar las operaciones que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 2º del presente Reglamento.
- Mantener el archivo de comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento, la lista de personas afectadas por el mismo, así como el registro documental de las operaciones definidas como confidenciales, adoptando las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este sentido.

El Presidente del Consejo de Administración informará al Consejo de Administración siempre que sea requerido para ello de cualquier aspecto relativo al cumplimiento del presente reglamento

8º.- Obligatoriedad de los Reglamentos de conducta:

- 8.1. Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para los Destinatarios y será comunicado a los mismos por el Presidente del Consejo de Administración de PESCANOVA, S.A..

8.2. Los Destinatarios deberán además actuar en todo momento de conformidad con las restantes disposiciones legales, con la normativa de los mercados de valores y muy en particular con el Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993 en cuanto sea de aplicación.

9º.- Forma de las comunicaciones:

Todas las comunicaciones y notificaciones mencionadas en este Reglamento deberán ser formuladas por escrito y remitidas bien de forma fehaciente, bien entregadas en mano con acuse de recibo.

10º.- Incumplimiento:

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

11º.- Otros requisitos:

Los Destinatarios que por su condición se hallan obligados a la observancia de determinados requisitos conforme a lo dispuesto en la legislación sobre el Mercado de Valores deberán mantener informada a PESCANOVA, S.A., de su cumplimiento con arreglo a las normas establecidas.

12º.- Entrada en vigor:

Esta edición del Reglamento entrará en vigor transcurridos 3 meses desde su presentación en la C.N.M.V.